

# **EVOLUCIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

***THE EVOLUTION OF SUBSTANTIVE CRIMINAL LAW IN THE  
STATE OF MEXICO***

**Karla Martínez Guadarrama\***

**RESUMEN:** Desde la erección del estado de México en 1824 hasta nuestros días, diversos ordenamientos penales sustantivos han regido en la entidad. El presente estudio se ocupa de su compilación y breve análisis desde la perspectiva garantista. El análisis propone un recorrido histórico en el que se examinan los decretos expedidos en forma aislada para sancionar delitos como el robo, la portación de armas, el contrabando de tabaco, hasta aquellos que sancionaban formas de ser como la vagancia y malvivencia o la homosexualidad.

**Fecha de recepción:**  
30 de mayo de 2025.

**Fecha de aceptación:**  
9 de julio de 2025.

Lo anterior permitirá tener una visión general de la manera en que ha caminado el garantismo penal en la entidad y, al final, el lector podrá responder a la siguiente cuestión: ¿Será verdad que el derecho penal ha evolucionado?

Para ello, el presente estudio se divide en dos partes: la primera se refiere a la legislación penal sustantiva anterior a la codificación, y la

---

\*Universidad Autónoma del Estado de México. Contacto: nanmex@hotmail.com.

segunda al estudio de los códigos punitivos que han regido en la entidad.

**PALABRAS CLAVE:** Ley penal, garantismo, delito, pena, estado de México.

**ABSTRACT:** *Since the establishment of the State of Mexico in 1824 up to the present day, various substantive criminal laws have governed the state. This study focuses on their compilation and brief analysis from a constitutional guarantees perspective. The analysis traces a historical path, examining the decrees issued separately to sanction crimes such as theft, possession of weapons, and tobacco smuggling, as well as those that penalized behaviors such as vagrancy, immoral conduct, and homosexuality.*

*The foregoing will provide a general overview of how guarantees in criminal law have evolved in the state, and ultimately, the reader will be able to address the following question: Has criminal law truly evolved?*

*To this end, the present study is divided into two parts: the first refers to substantive criminal legislation prior to codification, and the second to the study of the punitive codes that have governed the entity.*

**KEYWORDS:** *Criminal law, constitutional guarantees, crime, punishment, State of Mexico.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN; II. LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA PREVIA A LA CODIFICACIÓN PENAL; III. LA CODIFICACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. IV. ANEXOS. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La historia del derecho penal en la entidad tiene más de doscientos años. Resulta lógico suponer que ello ha implicado un progreso en la justicia; sin embargo, como se verá a lo largo de este artículo, en ocasiones no ha sido así.

En 1995, Ferrajoli estableció una descripción moderna del garantismo penal en su obra “Derecho y razón”, donde lo definió como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y maximizar la libertad, un sistema

de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos.<sup>1</sup> Podría pensarse en el garantismo penal a partir de ese momento, pero ¿dónde quedarían entonces los esfuerzos de don Mariano Villela cuando, en agosto de 1848, realizó la exposición de motivos de su proyecto de código penal para la entidad?

[...] es de mi más estrecho deber, dar una razón sucinta de los motivos por qué en este proyecto de Código Penal, al paso que se ha hecho desaparecer la pena de muerte se ha establecido la de trabajos forzados en las mismas...

En cuanto a la pena capital, abolida en muchos países, he seguido el dictamen que reservadamente se me dio por instrucción, y dejando a un lado los raciocinios filosóficos del insigne Marqués de Becaria (SIC), encontré solidísimas prácticas e incontestables razones contra ella, en las obras del profundo Benthan, que no pueden obrar en los trabajos forzados de las mismas que substituyen aquella pena, y que sin embargo, para que ella no sea de una igualdad nominal sino real, atendidas las diversas circunstancias de los individuos, el juez goza de la amplitud conveniente para aplicarla.

No debo demorarme ante la autoridad a quien me dirijo, en fundar que una misma pena no es aplicable al anciano, como al joven, al de constitución robusta, como al débil, al hombre como a la mujer [...].<sup>2</sup>

Resulta penoso que no se haya logrado la aprobación de tan innovador proyecto de código penal, pues, al redactarlo, un estudioso del derecho europeo superaba los ideales y condiciones de la nueva entidad mexiquense, y, no obstante, el ensueño consagrado en las líneas supradescritas, el estado de México no se vio guiado por una codificación

---

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6<sup>a</sup>. ed. (Madrid: Trotta, 2004), 851-52.

<sup>2</sup> Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, Tomo I, (México: Biblioteca Encyclopédica del Estado de México, 1975), 57.

penal propia hasta muchos años después. Mientras tanto, se procuró salvar del desorden y la anarquía al Estado mediante diversos decretos de carácter punitivo que buscaban, sin conseguirlo, establecer el orden y la paz social.

Debe considerarse que, en la época en la que surgió el estado de México, no se hablaba de garantismo penal; la entidad se regía por las Leyes de Indias y la Constitución de Cádiz y, al provenir de un proceso inquisitorio, la creación de leyes obedecía a la necesidad de contener el alto índice de comisión de delitos, por lo que los primeros decretos expedidos por el Poder Ejecutivo no se ocupaban de establecer garantía alguna a favor de los individuos, ya que la finalidad de la pena era excluir al delincuente de la sociedad, sin buscar su readaptación ni resocialización.

Se observará que, con el paso del tiempo, los esfuerzos legislativos se encaminaron a la creación de ordenamientos más sistematizados y se buscó apartarse del sistema inquisitivo, idealizando un Estado garantista; sin embargo, no siempre se logró cumplir con dicho objetivo, pues aun cuando algunos ordenamientos privilegiaron los derechos de los ciudadanos, otros enarbolaron el derecho penal del enemigo como régimen sancionador.

Este estudio se encuentra dividido en dos partes: la primera se refiere a decretos y reglamentos aislados expedidos en el estado de México en materia penal sustantiva desde su erección y hasta el inicio de la codificación, punto de partida de la segunda sección, que contiene una enumeración y análisis de los códigos penales que han regido en el territorio mexiquense.

## **II. LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA PREVIA A LA CODIFICACIÓN PENAL**

### **II.I. Decreto sobre portación de armas 23 de abril de 1827**

Debe tenerse presente la convulsa situación histórica del momento; la sociedad no se regía bajo ninguna legislación local de carácter penal sustantivo y buscaba sobrevivir a los repentinos y agigantados cambios sociales y culturales de la época. La paz social fue rebasada por la gran cantidad de ilícitos que azotaron a los mexiquenses. Ante la falta de sanciones específicas, era la misma población la que buscaba hacer justicia por propia mano, pues la normatividad española era insuficiente para contener la ejecución de los ilícitos en el estado de México; por ello, se decretó el primer ordenamiento de carácter penal sustantivo, por el que se pretendió ordenar la portación de armas como un esfuerzo (infructuoso) para contener dicha conducta. Invocaba el primer artículo:

Artículo 1º. Ningún español, ni americano capitulado, ni los dependientes de unos y otros residentes en el Estado, podrán portar armas de ninguna clase sin conocimiento del gobernador, quien reglamentará el modo de dar las licencias, expresándose en éstas el número y clase de aquellas que á cada individuo se concedan.<sup>3</sup>

En los dos artículos siguientes se establecía la sanción para quienes tuvieran armas sin licencia, que era “extrañarlos” (expulsarlos) del territorio del estado de México, y sus armas serían enviadas a la milicia local; asimismo, se facultaba al gobierno para catear las casas donde hubiera sospecha de armas. Los tres artículos restantes se referían a la manera de hacer efectiva la ley.

---

<sup>3</sup> México, Congreso del Estado de México, *Decreto número 20, 25 de abril de 1827*. Archivo Histórico del Estado de México, Fondo Legislativo, sección Decretos Estatales, Vol I. 1824-1911.

## II.II. Decreto para penar a los contrabandistas de tabaco del 3 de octubre de 1827

El 9 de febrero de 1824, la federación publicó una ley mediante la cual se repartió el estanco del tabaco entre las entidades que la integraban,<sup>4</sup> y como dicha contribución generaba enormes ingresos al gobierno, se optó por sancionar a los contrabandistas que provocaran una reducción de los ingresos estatales.

Articulo 1º. Se impone por primera vez á los contrabandistas de tabaco en rama o labrado que fueren aprehendidos, además de la pérdida del efecto, cinco pesos de multa ó un mes de obras públicas: por segunda se duplicará esta pena, y por tercera se le ecsigirán veinte y cinco pesos, ó sufrirán seis meses de obras públicas; y si aún reinsidieren, previa justificación del hecho, serán extrañados del territorio del Estado, y de esta condena se dará noticia en los periódicos.<sup>5</sup>

Este decreto integrado, por cinco artículos, sancionaba también a los empleados del gobierno y a las mujeres que incurrieran en el contrabando.

## II.III. Decreto de amnistía del 6 de febrero de 1828

Como reconocimiento para aquellos que fueron sometidos a presidio al librarse la guerra de Independencia, les fue concedida la amnistía si hubieran tomado parte en los movimientos para expulsar a los españoles de la siguiente manera: "Se concede una total amnistía á todos los

---

<sup>4</sup> Leonor Ludlow, coord., *Los secretarios de hacienda y sus proyectos, 1821-1933*, Tomo I, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2019), <[https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/397\\_01/secretarios\\_hacienda.html](https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/397_01/secretarios_hacienda.html)>.

<sup>5</sup> México, Congreso del Estado de México, *Decreto número 70*, 17 de noviembre 1827. Archivo Histórico del Estado de México, Fondo Legislativo.

súbditos del Estado que hayan tomado parte de los movimientos sobre expulsión de españoles...”<sup>6</sup>

## **II.IV. Decreto de 11 de octubre de 1849**

Este decreto establece la forma de distinguir y sancionar el delito de robo: la pena de muerte para los robos calificados y la pena de presidio de uno a diez años para el robo simple. La distinción del robo calificado y simple se estableció en el artículo 2.

Art. 2. Son robos calificados para los efectos de esta ley:

Primero. Los que se cometan en despoblado por gente armada, mediando muerte, herida grave por escencia ó forzamiento de muger.

Segundo. Los cometidos en poblado ó despoblado por cuatro ó mas personas si alguna fuere armada, aún cuando no haya muerte ni herida.

Tercero. Los que se cometan entrando por fuerza en las habitaciones, haciendas, edificios que sirvan a la administracion pública, Iglesias y lugares religiosos.

Cuarto. Los robos de los vasos sagrados, estando en las Iglesia ú otros lugares religiosos que sirvan al culto.

Quinto. Los perpetrados por el ladron conocido que habitual y públicamente asecha algun camino, aun sin que medie otra circunstancia.

Sexto. Los de reincidencia por tercera vez, siempre que por alguno de los robos ó hurtos anteriores hayan sido sentenciados por cinco ó mas años a pena de presidio, o que juzgándose á la vez los tres delitos merezcan por dos de ellos en cada uno cinco ó mas años de presidio.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> México, Congreso del Estado de México, *Decreto número 93*, 14 de febrero de 1828. Archivo Histórico del Estado de México, Fondo Legislativo.

<sup>7</sup> *Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851*, Tomo IV, ed. J. Quijano, (Toluca, 1851) 36.

Evidentemente, la pena de muerte aleja por completo el contenido de la ley de un sentido garantista; simplemente se buscaba contener la comisión de delitos mediante la amenaza de una pena grave.

## **II.V. Decreto sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos de 1850 y su reglamento**

El decreto número 88 del Congreso del estado de México fue publicado con el rubro “Sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos”. La mayoría de sus artículos sentaban las bases para el procedimiento destinado a juzgar y sentenciar a los vagos, desde el establecimiento de un jurado popular hasta los pormenores del juzgamiento, determinados mediante un reglamento específico para esta ley. En cuanto a la sustancia del derecho penal, establecía en sus artículos 13 al 15 quiénes eran considerados como vagos y, del 16 al 17, las penas aplicables para el caso de reincidencia.<sup>8</sup>

### **Art. 13. Son vagos:**

Primero. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesión que no le impide el ejercicio de alguna industria.

Segundo. El soldado inválido que se ocupa en pedir limosna, sin embargo de pagársale sueldo.

Tercero. El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

---

<sup>8</sup> Resulta de sumo interés el hecho que, en este ordenamiento, la condena consistía en compelir a los reos al trabajo; lo que puede considerarse un gran acierto, toda vez que contemplar solamente la pena de prisión y multa para delitos como el actual incumplimiento de obligaciones, no soluciona de fondo el problema. Basta recordar los casos de aquellos padres de familia que prefieren volverse insolventes con la única finalidad de no proporcionar a sus hijos los mínimos recursos para su subsistencia; o aquellos casos en que las sentencias se vuelven letra muerta por no contar el sentenciado con recursos para pagar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos; en estos casos, sería excelente considerar el trabajo como pena alternativa, para que parte del producto de este pudiese destinarse al pago de la reparación del daño.

Cuarto. El jornalero que sin justa causa trabaja solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta.

Quinto. Los tahures de profesión.

Sexto. Los que con alcancías, imágenes, rosarios u otros objetos piadosos, andan por las calles ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna para misas, santuarios &c., sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Estado.(Tipología original)

Séptimo. Los conocidos generalmente con el nombre de tinterillos.<sup>9</sup>

Actualmente, el conocido derecho penal de acto pretende eliminar por completo los elementos subjetivos que se desprendían de delitos como este, en los que se juzgaba a las personas por lo que eran (o aparentaban ser), más que por lo que hacían.

Art. 14. A los menores de diez y seis años, mientras que no haya una Penitenciaria, se les destinará á aprender algún oficio en algún taller en que se les reciba, cuidando de que no se fuguen, y si esto no fuere posible á alguna finca de campo, bajo las mismas calidades y por un término que no baje de dos años.

Art. 15. A los mayores de diez y seis años se les destinará á los obradores, fabricas de hilados, tegidos ó haciendas de campo, lo menos por dos años, cuidando de que no se fuguen, y si no quisieren ser recibidos bajo estas calidades, serán destinados al servicio de obras públicas, sin cadena, por un término que no baje de dos años, dejándose al prudente arbitrio del jurado, imponerlas por menos tiempo, según los casos y circunstancias de las personas.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851, 142-43.

<sup>10</sup> Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851, 143.

## II.VI. Decreto contra ladrones del 13 de marzo de 1861

A pesar de haberse publicado con antelación el primer decreto contra los responsables del delito de robo, este no resultó del todo eficaz, por lo que se modificó levemente la clasificación de los delitos de robo que establecía el decreto anterior y se volvió a distinguir entre robos simples y calificados, pero era tan grave la incidencia de este ilícito, que los señalados en último lugar eran castigados con pena de muerte, mientras que el robo simple se sancionó con pena de presidio de uno a diez años.

En lo que concierne a este estudio, resulta esencial la lectura de los artículos dos y tres. El resto del articulado contemplaba disposiciones de carácter adjetivo:

Art. 2. Los robos calificados, son los siguientes:

- I. Los que se cometan en despoblado por gente armada, mediando muerte, herida grave por esencia ó forzamiento de muger. (se respetó el texto original del decreto)
  - II. Los cometidos en poblado ó despoblado, por cuatro ó mas personas, si alguna fuere armada, aun cuando no resulte herida grave por esencia, muerte ó forzamiento de muger.
  - III. Los que se cometan entrando por fuerza en las casas, haciendas, ranchos y en los edificios que sirvan á la Administracion pública.
  - IV. Los perpetrados por ladron conocido, que habitual y públicamente acecha algun camino, aunque no intervenga otra circunstancia.
  - V. Los robos cometidos en los templos, de objetos destinados al culto, Interviniendo alguna de las circunstancias enumeradas, sea cual fuere la religion á que pertenezcan.
- Art. 3. Son robos simples los cometidos sin ninguna de las circunstancias agravantes que acompañan á los calificados.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Colección de Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México: que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el Bienio Corrido del

## **II.VII. Decreto sobre ladrones del 1º de marzo de 1862**

Este decreto fue suscrito por el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de México (cuando el resto de los aquí estudiados fueron signados por el Poder Ejecutivo). En los dos artículos que lo componen se derogó el decreto de 11 de octubre de 1849, que, recordemos, penaba con muerte los robos calificados. En un gran aporte garantista al derecho penal, se sustituyó la pena de muerte por la de presidio de diez años.<sup>12</sup>

## **II.VIII. Decreto sobre plagiarios y ladrones del 21 de abril de 1868**

Este ordenamiento de amplio e innovador contenido para la época, en 41 artículos combina elementos de carácter sustantivo y adjetivo, pero nuevamente implica un retroceso en términos garantistas al reanudar la aplicación de la pena de muerte.

Art. 1. Son reos de pena capital:

I. Los plagiarios, sea cual fuere la cantidad que ecsijan por rescate, y el motivo ó pretesto que invoquen.

II. Los que robaren en despoblado, en cuadrilla ó fuera de ella, usando de fuerza ó coaccion.

Art. 2. Son plagiarios para los efectos de esta ley, todos los que ataque directa ó indirectamente la libertad de las personas, con el objeto de ecsijirles dinero, cange, trabajos ó cualquiera otra cosa por rescate.

Art. 3. La pena de muerte la impondrán, á prevencion, el juez de 1a. instancia del lugar en que el delito fué perpetrado, ó el del en que el criminal aparezca...

---

Dos de Marzo de 1851 a Igual Fecha de 1863. Tomo V, ed. Pedro Martínez (Toluca: Instituto Literario, 1868) 273-75.

<sup>12</sup> Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868, Tomo VI, ed. Pedro Martínez (Toluca: Instituto Literario, 1868) s/p.

Art. 6. ... probada por dos testigos la fama pública del reo como plagiario ó ladrón, serán bastantes para condenarlos á la pena capital, dos semiplenas probanzas.<sup>13</sup>

El artículo posterior estableció que se entendía por fama pública la opinión generalmente aceptada en una ranchería, pueblo, villa o ciudad, que señalaba a determinadas personas como plagiarios, ladrones, cómplices o receptadores.

Este artículo puede considerarse antigarantista, pues en la actualidad ha sido ampliamente estudiado por legisladores y doctrinarios que los elementos subjetivos del delito tienden a generar resultados ambiguos, faltos de objetividad y dan lugar a un sinnúmero de injusticias. Ahora el procedimiento penal se rige por el derecho penal de acto, es decir, el sujeto activo debe ser juzgado por el delito cometido, debiendo el juzgador apartarse de consideraciones subjetivas.

Este decreto también estableció por primera vez determinados grados de participación en el delito, a saber:

Art. 27. Los cómplices y los receptadores de los plagiarios y ladrones, serán castigados con las mismas penas que estos.

Art. 28. Son cómplices:

I. Todos los que por dádivas, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó facultad, tramas ó arbitrios culpables, hubieren incitado al hecho

II. Los que hubieren dado voluntariamente instrucciones, noticias ó datos para la perpetración de un plagio ó robo, y aquellos a quienes de cualquiera manera se les justifiqué haber prestado auxilio para cometerle.

III. Los que en calidad de agentes, comisionados ó encargados de los plagiarios, se ocuparen aunque sea por solo una vez, de llevar hacer efectivo el rescate que se ecsija al plagiado.

---

<sup>13</sup> Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868, 170-71.

**Art. 29. Son receptadores:**

- I. Los que proporcionen á los plagiarios y ladrones ó sus cómplices, sabiendo que lo son, alojamiento ó paraje donde puedan ocultarse ó reunirse.
- II. Los que facilitaren ó auxiliaren con noticias ó de cualquiera manera, la fuga de los criminales de que se trata.<sup>14</sup>

Sin duda, es de interés esta clasificación, en cuanto a que ya no se castiga únicamente al autor material del delito, sino a los diversos participantes en su comisión; y aunque se impone la misma pena a todos los aquí señalados, se dio pauta para que en lo sucesivo se pudiera hacer un estudio más profundo para llegar al texto del actual artículo 11 del Código Penal del Estado de México, que establece los diversos grados de participación en el delito.

**II.IX. Normas que complementan la ley sobre plagiarios y ladrones del 1º de junio de 1868**

En el decreto número 55, el gobernador provisional del estado de México estableció que aspectos como la fama pública eran suficientes para condenar a los reos a una pena de seis a diez años de prisión, así como que era bastante la sospecha sobre una persona de que fuera plagiario o ladrón para enviarlo a prisión.

**Art. 2. Siempre que ecsista sospecha, indicio ó presunción á juicio de los Gefes políticos respectivos, de que alguno es plagiario ó ladron, será esto bastante para proceder contra el presunto reo, declararlo bien preso, y en ningun caso absolverlo, si no es que conste probado con la claridad de la luz meridiana, que el supuesto reo no tiene fama de ser plagiario ó ladron, que vive de su personal trabajo ó de capital conocido que posea, ó es**

---

<sup>14</sup> Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868, 170-71.

sostenido por sus parientes ó alguna otra persona notoriamente honrada [...].<sup>15</sup>

Actualmente, una ley con tal carácter puede ser tildada de antigarantista; de acuerdo con Günter Jakobs, se estaría hablando del derecho penal del enemigo;<sup>16</sup> pero no debe olvidarse que se trataba de una época donde el recién nacido estado de México lidiaba con sus propios monstruos, la falta de experiencia en el gobierno y una sociedad anárquica que necesitaba ser contenida de un modo u otro; en suma, se trataba de los primeros pasos del derecho penal.

## II.X. Decreto sobre vagos del 1º de junio de 1868

El Congreso Constitucional del Estado de México decretó disposiciones diversas sobre los vagos en un compendio de catorce artículos que son sustancialmente de carácter procesal, pero, respecto al derecho penal, cabe destacar que operaba la presunción sobre el modo de ser de las personas y, sobre esa presunción de vagos o de personas que no tuvieran modo honesto de vivir, se ordenó la aprehensión de aquellos que, señalados como vagos, erogaran gastos, usaran trenes o portaran alhajas cuyo valor no pudiera presumirse como cubierto con el producto de su trabajo.<sup>17</sup> Nuevamente, se trata de una ley antigarantista que sancionaba a las personas por lo que eran y no precisamente porque hubieran cometido un delito.

---

<sup>15</sup> Colección de los Decretos Expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época comprendida de mayo de 1861 a octubre de 1868, 170-77.

<sup>16</sup> “El Derecho Penal cambia de ser una reacción de la sociedad contra el acto de uno de sus miembros, a convertirse en una reacción contra un enemigo... El derecho penal del enemigo sigue reglas distintas a las de un derecho penal propio del estado de derecho,” Günther Jackobs citado por Alejandro Aponte C, *¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del ciudadano?*, (Bogotá: Temis S.A., 2005) 23-24.

<sup>17</sup> Colección de los Decretos Expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de mayo de 1861 a octubre de 1868, 268-70.

## **II.XI. Reglamento sobre portación de armas del 31 de octubre de 1870**

El Poder Ejecutivo del Estado de México expidió este reglamento, que contenía normas de carácter penal sustantivo en sus artículos 5 a 7.

Artículo 5º. La persona que usare armas prohibidas sin licencia, será aprehendida y consignada inmediatamente a la Autoridad Política del Distrito, la que gubernativamente impondrá al culpable, una multa de uno a veinticinco pesos, o prisión por tiempo que no baje de tres días ni exceda de un mes, si no fuere satisfecha la multa.<sup>18</sup>

En este reglamento quedó prohibido el uso de armas de fuego, de bolsa, estoque y armas blancas llamadas cortas. Por el contrario, estableció que, si las personas contaban con un permiso para portar armas expedido en otro estado o en el Distrito Federal, este sería también válido en la entidad.

## **II.XII. Ley sobre la abolición de las penas de grillo, grillete y cadena del 31 de agosto de 1874**

No obstante, esta ley surgió un año después de la primera codificación penal del estado de México; dado su contenido particular, se considera pertinente incluirla en este apartado de decretos, para que, de aquí en adelante, se haga referencia únicamente a la codificación penal. Y como parte del estudio del derecho penal sustantivo se comprenden las penas y medidas de seguridad, en su articulado se estableció:

Art. 1 Quedan abolidas en el Estado, las penas de grillo, grillete ó cadena, [...].

Art. 2º Las penas de grillete ó cadena, serán sustituidas por las de obras públicas, sin cadena.

Art. 3º Al reo que se fugue de la obra pública ó con motivo de ser sacado á ella, se le aumentará la pena á que haya sido sentenciado,

---

<sup>18</sup> Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, 75.

reteniéndolo en la prisión por un tiempo igual al doble del que le faltaba para extinguir su condena el día de la fuga.

Art. 4º El Ejecutivo, como medios de seguridad, tampoco podrá emplear la cadena ni los grillos.<sup>19</sup>

Así se continuó avanzando hacia el garantismo penal, pues se estableció la conmutación de las penas de grillete y cadena por las de obras públicas y se previó una agravante para el caso de fuga.

### **III. LA CODIFICACIÓN SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### **III.I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1873**

El 10 de noviembre de 1873, siendo gobernador del estado de México el licenciado Alberto García, se expidió el Libro Primero del Código Penal, aprobado por decreto número 100 del estado de México.<sup>20</sup>

Su capitulado comprendía, entre otros, los siguientes apartados: De los delitos, las faltas, los delincuentes y las penas en general; De los grados de delito intencional, y de la responsabilidad criminal; Circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan; De la acumulación de delitos, faltas y reincidencia; De las penas y medidas preventivas: reclusión simple, destierro, muerte, suspensión de derechos, inhabilitación, reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en hospital; Penas por delito de culpa y tentativa; Aplicación de penas a mayores de diez años y medio que no lleguen a los dieciocho; Ejecución de sentencias; Extinción de la acción penal y extinción de la pena.

Como puede observarse, este código solamente se ocupaba de la parte general del derecho penal; sin embargo, no llegaron a establecerse las

---

<sup>19</sup> Colección de los Decretos Expedidos por el Congreso Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de marzo de 1874 a noviembre de 1875. Tomo XI, ed. Pedro Martínez (Toluca, Instituto Literario, 1876) 58.

<sup>20</sup> Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, 77.

conductas que serían señaladas como delitos, y el 31 de agosto de 1874 el Congreso del Estado de México expidió un decreto por el que ordenó la derogación del Libro Primero del Código Penal aquí expuesto y dispuso la expedición, entre otros, del Código Penal y de Procedimientos en Materia Criminal.

### **III.II. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1875**

El 12 de enero de 1875 se expidió el Código Penal del Estado libre y soberano de México. Este código resultó sumamente extenso y casuístico, toda vez que su cuerpo legal estaba conformado por 1,082 artículos en materia penal sustantiva.

Para que el lector se encuentre en posibilidad de juzgar por sí mismo el contenido de este código, se propone la lectura de los siguientes artículos:

De los delitos oficiales comunes a todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos.

Art. 269. Los abusos de autoridad constituyen los delitos oficiales.

Art. 270. Hay abuso de autoridad, siempre que, el empleado ó funcionario público, hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos, los extralimita ó los resiste.

Art. 271. Son circunstancias agravantes en los delitos oficiales:

I. Obrar por odio ó rencor contra alguna persona o perjudicarla por afecto á otra.

II. Obrar deliberadamente, con intencion marcada en propios actos, de perjudicar á un tercero.

III. Abusar de la fuerza pública armada.

IV. Cometer un delito en persona presa, ó inmediatamente sujeta al responsable.

V. Amenazar antes á la persona ofendida con el mismo mal que indebidamente le causó.

- VI. Ceder á la influencia de alguno para causar mal á un tercero.
- VII. Cometer el delito después de haber recibido obsequios de la persona interesada en su comision.
- VIII. Valerse del tormento como medio para la perpetracion del delito.
- IX. Revelar á alguno constancias de la oficina, como médios para la perpetracion del delito.
- X. Cometerlo por temor á alguno.
- XI. Perpetrarlo en circunstancias tales, en que la sociedad necesitaba más del ejercicio prudente de las funciones de la autoridad.
- XII. Corromper á los empleados que le estén subordinados, para que alteren la verdad como medio para cometer el delito, ó con el objeto de evadirse de la responsabilidad.
- XIII. Comprometer las vidas ó intereses de las personas que le estén sujetas, obrando ilegal ó imprudentemente.
- XIV. Consentir la concurrencia de una ó más mugeres de conducta públicamente inmoral, sabiendo que llevaban por objeto proponerle la comision del delito que perpetró.
- XV. Dar ocasion para el delito la concurrencia á alguna casa de juego; ó cometerlo á consecuencia del mismo juego de azar con que se apostare dinero.
- XVI. Cometer el delito en estado de embriaguez
- XVII. Hacer cómplice de un delito oficial á algún reo ó persona sujeta por algun hecho punible á la vigilancia, inquisicion ó juicio de la autoridad.
- XVIII. Cometer el delito oficial despues de haber recibido órdenes ó instrucciones en contrario sentido, del superior respectivo.
- XIX. Ejercer un acto de la autoridad, que aunque lícito en sí, sirva de medio para la perpetracion del delito oficial.
- XX. Suponer órdenes ó instrucciones de la autoridad superior respectiva, al ejecutar actos oficiales punibles.

XXI. Cometer el delito con el objeto de impedir á alguno, el ejercicio de un derecho que le conceda la ley.<sup>21</sup>

**¡Veintiuna** fracciones para determinar las agravantes de un delito!, sin contar aún las doce circunstancias atenuantes previstas en el artículo siguiente. La misma situación acontece con todos los demás delitos contemplados en este ordenamiento; como los siguientes:

Art. 708. Los delitos comunes que afectan directamente al individuo é indirectamente a la sociedad, comprenden:

1º Abusos en el ejercicio de las profesiones; 2º. Abandono de personas que estén imposibilitadas de socorrerse á sí mismas, en el caso en que el responsable tenga obligacion de sostenerlas; 3º Aborto procurado; 4º Abuso de confianza; 5º Abuso de pasiones de menores; 6º Abuso de firma en blanco; 7º Abuso de poder legal privado; 8º Alteracion de límites; 9º Amenazas; 10º Atentados contra el pudor; 11º Bancarota; 12º Bigamia y poligamia; 13º Duelo; 14º Despojo; 15º Embaucamiento; 16º Epizootia; (propagacion de la); 17º Estado civil de las personas; (delitos contra el); 18º Falsedad; 19º Fraude; 20º Homicidio; 21º Insolvencia punible; 22º Incesto; 23º Lenocinio; 24º Lesiones y heridas; 25º Libertad religiosa; (delitos contra la) 26º Paz doméstica; (turbacion de la); 27º Paz religiosa; (turbacion de la); 28º Plagio; 29º Rapto; 30º Revelacion de secretos contra particulares; 31º Riña; 32º Robo; 33º Sustraccion de personas; 34º Sellos particulares; (violacion de); 35º Soborno de testigos; 36º Violacion de correspondencia.<sup>22</sup>

Podría parecer de gran valor cultural agregar en este estudio la descripción típica de los delitos mencionados; pero se requeriría una publicación aparte, debido al extenso contenido de los mismos; sin embargo, se hará alusión a algunos de ellos. Por ejemplo, el artículo 870

---

<sup>21</sup> *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México*, ed. Pedro Martínez (Toluca, Instituto Literario, 1875) 71-73.

<sup>22</sup> *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México*, (1875) 165-66.

estableció: "Cualquiera que por una acción u omisión ilegal, causa intencionalmente la muerte de otro, será culpable del delito de homicidio voluntario".<sup>23</sup> Los siguientes treinta artículos abordan los pormenores del homicidio, destacando que, para el homicidio calificado, se aplicó la pena de doce años.<sup>24</sup> Situación que puede considerarse de corte garantista; pues, de acuerdo con las corrientes contemporáneas del derecho penal, debe buscarse la reincorporación del delincuente a la sociedad, no su exclusión definitiva.

Resulta excepcional advertir en esta codificación de hace más de ciento cincuenta años algunos de los elementos que posteriormente serían estudiados en la teoría de la imputación objetiva, desarrollada casi un siglo después por Claus Roxin en Alemania:<sup>25</sup>

Art. 874. Cuando una lesion ó herida hecha ilícitamente haya causado la muerte de la víctima, el responsable no se reputará sin embargo reo de homicidio, sino de delito frustrado, aun cuando conste su intención de cometer el homicidio, si hay certidumbre ó gran probabilidad de que la muerte ha sido el resultado de una causa que ya existía en el ofendido al tiempo en que recibió la lesion ó la herida, y que ésta no ha sido causa del desarrollo de aquella; ó si hay igual certidumbre ó probabilidad de que la lesion causada no debía por su naturaleza ocasionar la muerte, y que no llegó á ser mortal, sino por efecto de una causa posterior, como el empleo de medicinas positivamente dañosas, de operaciones

---

<sup>23</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, (1875) 202.

<sup>24</sup> Considere el lector cuánto se ha avanzado en el garantismo penal, cuando el código penal vigente en la entidad contempla para este delito penas de hasta setenta años de prisión o prisión preventiva; parecería que se ha estado caminando en sentido contrario.

<sup>25</sup> Roxin postula que, aun cuando exista una relación de causalidad, falta la posibilidad de imputar objetivamente el resultado en los cursos causales irregulares o no dominables, supuesto en el que no hay posibilidad de ejercer control sobre ellos; en consecuencia, aquellos resultados frente a los cuales el sujeto no ha podido preverlos ni dirigirlos no parecen ser finalmente atribuibles a su conducta y, por ende, no son realizaciones típicas. Sergio J. Medina, *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, 3<sup>a</sup>. ed. (México: Ángel Editor, 2008) 273.

quirúrgicas innecesarias ó mal ejecutadas, y otras causas análogas.<sup>26</sup>

En el estudio del funcionalismo y de la imputación objetiva que realiza el doctor Sergio Javier Medina Peñaloza, dentro del apartado denominado “Teoría del riesgo”, se establece entre las excepciones al principio de creación de riesgos desaprobados los cursos causales extraordinarios:

Tratándose de los cursos causales improbables, sea inesperados o sorpresivos, donde interviene la causalidad del agente determinador, no existe la creación de un riesgo por parte de este, porque las actuaciones que provocan eventualmente tales desarrollos “no pueden ser calificadas como intensificación de un peligro a la vista de la carga de todas nuestras vidas con ciertos riesgos residuales, conocidos también como *riesgos generales de la vida social*, hoy a menos que hubieran sido intensificados marcadamente.”<sup>27</sup>

Es decir, el código de 1875 ya daba pauta a lo que ahora se conoce como cursos causales extraordinarios dentro de la teoría de la imputación objetiva. A partir de una interpretación del artículo 874 transcrito, puede ejemplificarse el hecho de que una persona hubiera lesionado a otra, quien tuvo que ser trasladada a un hospital para la curación de su herida, y en el trayecto un tráiler impactara contra la ambulancia, generando la muerte del lesionado. Dicha situación no sería causa suficiente para imputar el delito de homicidio en contra del activo del delito de lesiones, pues, aunque fue su actuar lesivo el que dirigió al ofendido al hospital, lo cierto es que el activo del delito de lesiones no tuvo incidencia alguna en la causa determinante de la muerte del lesionado, que lo fue la embestida del tractocamión.

Entonces, el ordenamiento en estudio resolvía dicho problema estableciendo que el activo del delito sería responsable del delito

---

<sup>26</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, (1875) 203.

<sup>27</sup> Peñaloza, *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, 120.

frustrado de homicidio si hubiera sido manifiesta la intención de matar, o de las lesiones que efectivamente hubiera cometido en la pierna del ofendido, pues, no obstante, éste murió en el trayecto al hospital, dicho resultado (la muerte) fue el efecto de una causa posterior (el choque de la ambulancia con el tráiler).

Lamentablemente, no se ha dado el debido seguimiento a esta teoría en la entidad, lo que en ocasiones puede dar pauta a resoluciones injustas, al seguirse aplicando en el sistema procesal, por la mayoría de las personas juzgadoras, la teoría del causalismo; sin embargo, estas no contravendrían ordenamiento alguno si en lugar de limitarse a estudiar la relación de causa-efecto atendieran también a las circunstancias personales de la víctima,<sup>28</sup> o a las circunstancias particulares que envolvieron el hecho.

### **III.III. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937**

El 23 de diciembre de 1936, el gobernador interino del Estado libre y soberano de México expidió un nuevo Código Penal para la entidad,<sup>29</sup> que ya contaba con un mayor ordenamiento metodológico y redujo su articulado a 384 preceptos. Su estructura se basa en dos libros: el primero corresponde a la parte general del derecho penal, es decir, al delito, las personas responsables de los delitos, las penas y medidas de seguridad. También incluía la aplicación de penas y la ejecución de sanciones, así como la extinción de la responsabilidad penal y un título adicional dedicado a los menores de edad.

El Libro Segundo se dividió en dieciocho títulos, sin embargo, no existe una homogeneidad respecto de su clasificación, pues algunos engloban

---

<sup>28</sup> Tal vez el lesionado podría haber muerto no por la herida causada por el activo, sino por un estado previo de salud que se agravó rápidamente a consecuencia del delito, pero que, de cualquier manera, debido a su enfermedad previa, estaba destinado a una muerte próxima.

<sup>29</sup> *Código Penal para el Estado de México*, (Toluca: Talleres Gráficos de la Escuela Industrial, 1937).

ilícitos con el mismo bien jurídico tutelado (como la seguridad pública, la moral pública, la vida y la integridad corporal) y otros títulos agrupan delitos por compartir alguna característica en común (falsedad, responsabilidad oficial, delitos sexuales, etc.).

El artículo 21 estableció: “La prisión podrá ser desde tres días hasta treinta años”.<sup>30</sup> Puede sostenerse que una ley penal de corte garantista no debe fijar una pena de prisión mayor a 30 años; más allá de eso, resulta excesiva e infructuosa; sin embargo, tal límite se encuentra aún distante de los 10 años que el padre del garantismo penal, Luigi Ferrajoli, propone como máximo para esta pena.<sup>31</sup>

El artículo 24 también se muestra garantista al eliminar los tormentos previos a la muerte, al decretar: “La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución”.<sup>32</sup>

Resulta relevante notar que el artículo 236 del ordenamiento en estudio estableció la pena que se imponía al hoy llamado delito de abuso sexual en los siguientes términos: “Al qué, sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula se le aplicarán de 3 días a 6 meses de prisión”,<sup>33</sup> cuando actualmente la pena es de 8 a 15 años.<sup>34</sup>

Finalmente, llama la atención el contenido del artículo 243: “El que se apodera de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para

---

<sup>30</sup> *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 8.

<sup>31</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6<sup>a</sup>. ed. (Madrid, Trotta, 2004).

<sup>32</sup> *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 8.

<sup>33</sup> *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 43-44.

<sup>34</sup> Artículo 270 Código Penal del Estado de México. *Código Penal para el Estado de México, Legislación Esencial Penal, Estado de México*, (México, Gallardo Ediciones, 2025) 103.

casarse, se le aplicarán las penas de 6 meses a 6 años de prisión”,<sup>35</sup> el cual se refiere al delito de rapto que actualmente se encuentra abrogado.

Al cambiar el sentido garantista de los artículos supracitados, este código dio un salto hacia atrás respecto de las reglas del homicidio, lo que fue motivo de resoluciones injustas, atendiendo al contenido del artículo 279.

Art. 279. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior,<sup>36</sup> no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados; a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.-Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

El lector habrá de percibirse de que efectivamente este artículo es contrario y regresivo a lo establecido en el código de 1875, el cual tenía un esbozo garantista muy adelantado para su época,<sup>37</sup> y en diverso

---

<sup>35</sup> Código Penal para el Estado de México, (1937) 44.

<sup>36</sup> Homicidio.

<sup>37</sup> Casi un siglo de adelanto en relación con el estudio de la imputación objetiva.

sentido, este código contempla como culpable de homicidio al heridor que no obstante haber causado una herida no mortal a otro individuo, resultaba responsable si este muriera por no haber sido atendido adecuadamente o muriera por cualquier otra causa si el deceso ocurría dentro de los sesenta días de haber sido herido.

Art. 280.-Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

- I-Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos
- II-Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 281. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

[...].<sup>38</sup>

También cabe destacar las penas previstas para el homicidio simple y el cometido en riña:

Art. 283. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a trece años de prisión.

Art. 284. Si el homicidio se cometiere en riña o duelo, se aplicará a su autor hasta la mitad o hasta cinco sextos de la sanción que señala el artículo anterior, según que sea el provocado o el provocador.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Código Penal para el Estado de México, (1937) 50.

<sup>39</sup> Código Penal para el Estado de México, (1937) 50.

El numeral siguiente sirvió de base para el actual artículo 243, en su segunda fracción, que se refiere a la responsabilidad correspondiente:<sup>40</sup>

Art. 285. Cuando el homicidio se ejecute con intervención de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I-Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quién la infirió, a todos se les aplicará, como sanción, de tres a seis años de prisión;

II. Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales, y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas [...].<sup>41</sup>

La pena de muerte se estableció para el homicidio calificado y el parricidio.

Art. 291. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Art. 296. Al autor de un homicidio calificado se le aplicará pena capital.

Art. 299. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo en línea recta [...].

Art. 300. La pena del parricidio intencional será la de muerte [...].<sup>42</sup>

Llama mucho la atención la falta de proporcionalidad en la pena, dado que, de conformidad con el artículo 356, el homicidio calificado se

---

<sup>40</sup> Artículo 243 Fracción III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se les impondrán de 10 a 15 años de prisión ... *Código Penal para el Estado de México, Legislación Esencial Penal* (México, Gallardo Ediciones, 2025) 93.

<sup>41</sup> *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 50-51.

<sup>42</sup> *Código Penal para el Estado de México*, (1937) 52.

castigaba en este ordenamiento con la pena capital y el robo con homicidio merecía únicamente una pena de veinticinco años de prisión.<sup>43</sup>

### **III.IV. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956**

El 6 de abril de 1956, el gobernador del estado de México, por decreto número 71, publicó el Código Penal para el Estado de México, integrado por 348 artículos.

Este cuerpo normativo también contempla la pena de muerte para el homicidio calificado y el parricidio; sin embargo, la excluye para mujeres y varones que superen los setenta años.

Este código contenía ya un mejor ordenamiento metodológico, pues se había basado en el estudio de diversos códigos penales vigentes en el país, como el Código Penal Federal de 1931 y el Código Penal del Estado de Veracruz; pero implicó una regresión garantista, en cuanto sancionó nuevamente las formas de ser de las personas y no solamente sus conductas.

Sancionó como delito el denominado homosexualismo. “Artículo 207. Se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos al que ejecute actos erótico-sexuales o tenga cópula o acceso carnal con persona del mismo sexo”.<sup>44</sup>

Fuera de cualesquiera consideraciones sociales o religiosas, sancionar un modo de ser nunca debe considerarse como delito, si éste en sí mismo no afecta a la sociedad, sino solamente a sus prejuicios y costumbres.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> *Código Penal para el Estado de México, (1937) 61.*

<sup>44</sup> *Código Penal para el Estado de México (Toluca: Gobierno del Estado de México, 1957) 39.*

<sup>45</sup> Véase Registro digital: 2023502, Primera Sala, Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 15/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1512 Tipo: Jurisprudencia “BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

El estudio de esta codificación refleja sencillez, pues en su mayoría replica los delitos y las penas (o presenta muy poca variación respecto de ellas) respecto del articulado ya estudiado del Código de 1937, por lo que no se abundará en su estudio, pues las consideraciones serían semejantes a las ya realizadas.

### **III.V. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1960**

Se expidió por el Poder Ejecutivo del Estado de México el 31 de diciembre de 1960, y entró en vigor el 5 de febrero de 1961.

Podemos visualizar en el mismo, aspectos de corte garantista penal que resultan plausibles; el primero de ellos es que deja de considerar la pena capital como sanción y establece que la pena de prisión podrá ser de tres días a treinta años. Asimismo, se consideró que a las personas a las que se hubiera condenado a la pena de muerte de conformidad con el código de 1956, se les commutaría dicha sanción por una de treinta años de prisión.

Un aspecto antigarantista de este código se desprende del artículo 8º que establece: “El delito se presume doloso, salvo prueba en contrario”.<sup>46</sup> Circunstancia que, sin lugar a dudas, colocaba en un total estado de indefensión al imputado de un delito, pues le imponía la carga de la prueba en el caso de que pretendiera acreditar que su conducta fue culposa.

---

NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONE CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO”.

De igual manera se puede consultar el Registro digital: 2011648, Instancia: Primera Sala, Décima Época; Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925 Tipo: Jurisprudencia “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA”.

<sup>46</sup> Guillermo Colín, *Legislación Penal del Estado de México*, 161.

### **III.VI. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1985**

En el dictamen de 30 de diciembre de 1985, elaborado por los Comités Técnicos de Asuntos Constitucionales, se señalaba:

Los viejos tiempos de las penas inusitadas y trascendentales, constituyen capítulos concluidos en la historia de las ideas y de las experiencias penales, para entronizar el principio de que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

[...]

La legislación penal en el Estado de México, ha alcanzado un desarrollo notable, por ser esta una de las disciplinas, que desde el año de su erección como estado, ha venido cultivando por dilectos hombres provistos de una aguzada inteligencia y de una singular sensibilidad social, plasmando en sus diversos ordenamientos con gran exactitud y concreción las hipótesis jurídicas que al tipificar las conductas punibles-y señalar cualitativa y cuantitativamente las penas para ellas, le han dado al cabo de los años un sólido prestigio.<sup>47</sup>

Este código tuvo como fundamento dos aspiraciones fundamentales: la primera, relativa a una adecuada técnica jurídica, y la segunda, dirigida a encontrar un efectivo orden y metodología para los principios sustantivos. Por ello, se atiende a una nueva forma de agrupación de los delitos, lo que permite una mejor ordenación y secuencia temática.

Sobresale la clasificación tripartita del delito: doloso, preterintencional y culposo. Incorpora la *vis absoluta*, el miedo grave y el temor fundado como excluyentes de la responsabilidad. Se desarrolla un apartado de penas (incorporando el trabajo a favor de la comunidad, el decomiso de

---

<sup>47</sup> *Diario de Debates*, Dictamen de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco signado por el comité técnico de asuntos constitucionales como comité técnico de legislación, comité técnico de administración de justicia y los diputados asociados al estudio de la iniciativa en el Estado de México (Méjico, 1985) 685-701.

bienes por enriquecimiento ilícito y la publicación especial de la sentencia) y medidas de seguridad. También establece el día-multa:

Art. 27. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días-multa, los cuales podrán ser de tres a mil. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.<sup>48</sup>

En este código se incrementó la pena máxima para los delitos de homicidio calificado, parricidio, secuestro y robo de infante a cuarenta años, porque para la época constituyan los tipos representativos de una mayor peligrosidad y de repudio social, al destruir no sólo la salud social, sino también la seguridad y la confianza en las autoridades.

### **III.VII. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 2000**

El código que actualmente rige en la entidad presenta una situación particular, por lo que su estudio histórico podría no comprenderse en este artículo, al encontrarse aún vigente; sin embargo, ha sufrido tantas reformas que han modificado su esencia original.

El estudio integral de este código y de sus reformas excede el objetivo de este trabajo, por lo que solamente se bordarán aquellas que se consideran capaces de ofrecer al lector un bosquejo de la legislación penal que actualmente rige en el estado de México.

En primer término, esta codificación continúa con la técnica de las anteriores en cuanto a la división en dos libros: parte general y parte especial (delitos en particular).

---

<sup>48</sup> *Código Penal y de Procedimientos Penales* (México, Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia, 1986) 46.

Es de apreciarse el esfuerzo de los integrantes de la LIII Legislatura del Estado de México para realizar una clasificación particularmente adecuada de los delitos, puesto que estos se encontraban ordenados de acuerdo con el bien jurídico protegido. Así se tenían, por ejemplo: delitos contra el Estado, delitos contra la administración de justicia, delitos contra la moral pública, delitos contra la vida y la integridad corporal (donde los bienes jurídicos tutelados eran: el Estado, la administración de justicia, la moral, la vida y la integridad corporal, respectivamente). Sin embargo, al paso de veinticinco años, dicha clasificación se ha deformado, pues el legislador ha ido dejando de lado la clasificación original.

Actualmente existe un título denominado “Delitos por hechos de corrupción”; sin embargo, la corrupción no es un bien jurídico protegido, por lo que dicha denominación queda fuera de la clasificación original que el creador de la ley quiso darles a los delitos, y no se hizo más que extraer algunos delitos que se encontraban tipificados como cometidos en contra de la administración pública, para agruparlos en un título aparte.

De igual manera, en un análisis de los delitos contra la vida y la integridad corporal, encontramos que el texto original del artículo 242, al momento de entrar en vigor en el mes de marzo del año 2000, establecía, en lo que interesa a este estudio:

Artículo 242. El delito de homicidio se sancionará en los siguientes términos:

- I. Al responsable de homicidio simple se impondrán de diez a quince años de prisión...
- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión...
- III. Al responsable de homicidio cometido contra su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo el

conocimiento del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión...<sup>49</sup>

El 10 de agosto de 2004, por decreto número 57, se reformaron las fracciones II y III del citado artículo para que quedaran como sigue:

Artículo 242...

- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión...
- III. Al responsable de homicidio cometido contra su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo el conocimiento del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión...<sup>50</sup>

El 20 de agosto de 2013, se publicó una nueva reforma para que quedara de la siguiente manera:

Artículo 242...

- II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia...
- III. Al responsable de homicidio cometido contra su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo el conocimiento del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia...<sup>51</sup>

El 22 de enero de 2014, se incorporó por primera vez en la entidad el delito de feminicidio:

---

<sup>49</sup> Código Penal del Estado de México (Toluca, Poder Legislativo H. LIII legislatura del Estado de México, 2000) 107.

<sup>50</sup> Código Penal para el Estado de México, Legislación Penal Procesal para el Estado de México (México, Sista, 2004) 92.

<sup>51</sup> Código Penal para el Estado de México, Legislación Penal Procesal para el Estado de México (México, Sista, 2014) 128.

Artículo 242-Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia...<sup>52</sup>

El 14 de marzo de 2016, se derogó el delito de feminicidio contenido en el artículo 242-Bis, pero para trasladarlo a un nuevo título creado por la Legislatura entonces en funciones, denominado “Delitos de violencia de género”. Lo que también puede considerarse un desacuerdo del legislador,

---

<sup>52</sup> *Código Penal para el Estado de México, Legislación Penal Procesal para el Estado de México*, (México: Sista, 2014) 129.

toda vez que ello implica nuevamente un error dentro de la clasificación original de los delitos que se le dio a este código en el año 2000 (de acuerdo con el bien jurídico tutelado) y ahora dentro de este subtítulo, engloba delitos cuyo bien jurídico tutelado es la vida y la integridad corporal, la familia, la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas; etc.

Finalmente, resulta pertinente referirse a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 78/201, por la que se declara la invalidez del artículo 242, en su fracción V referente a la prisión vitalicia. Dicha resolución fue publicada en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el 23 de abril de 2025 para quedar como sigue:

Art. 242- V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión [o prisión vitalicia] y de setecientos a cinco mil días multa.<sup>53</sup>

Esta resolución obliga a apartarse de la sanción de prisión vitalicia, pero únicamente respecto del artículo mencionado; no obstante, esta pena subsiste para otros delitos, por lo que es posible buscar, por medio de un juicio de amparo, la homologación de las razones de inaplicabilidad de dicha pena para aquellos delitos que aún la contemplan.

Así, se podría seguir hablando de las modificaciones que ha tenido el Código Penal vigente en la entidad, pero en esta ocasión no alcanzaría el tintero para dar cuenta de los ciento setenta y siete decretos que han reformado sus artículos desde su publicación en el mes de marzo del año

---

<sup>53</sup> «Código Penal del Estado de México», Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL, Gobierno del Estado de México, consultado el 20 de mayo, 2025, <<https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>>.

dos mil hasta la fecha, lo que ha dejado un código totalmente mutilado, asincrónico, contradictorio, falto de coherencia y de orden.

Se cierra este estudio de la evolución del derecho penal en el estado de México, respondiendo la pregunta inicial: ¿será cierto que el derecho penal ha evolucionado? La respuesta, desde un punto de vista garantista, es afirmativa; pero no de manera integral, puesto que en algunos aspectos la legislación penal ha alcanzado grandes avances, como la eliminación de la pena de muerte; sin embargo, por el contrario, se han incrementado las penas en diversos delitos, ya que la sociedad mexiquense aún apuesta a que el delito solo se inhibirá mediante la aplicación de penas crueles, lo que impide que, en general, se pueda aspirar, al menos en el futuro inmediato, a una ley penal sustantiva garantista.

## ANEXOS

### Decreto sobre portación de armas 23 de abril de 1827

EL CIUDADANO LORENZO DE ZAVALA,  
Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes,  
SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

Núm. 20. El Congreso del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Ningún español, ni americano capitulado, ni los dependientes de unos y otros residentes en el Estado, podrán portar armas de ninguna clase sin conocimiento del gobernador, quien reglamentará el modo de dar las licencias, expresándose en estas el número y clase de aquellas que á cada individuo se concedan.

Art. 2.<sup>o</sup> Los individuos á quienes se les encontraren armas sin la licencia de que se habla en el artículo anterior, ó en mas número ó en distinta clase del que en ella se espere, serán estrañados del territorio del Estado, y las armas se destinarán á la milicia local.

Art. 3.<sup>o</sup> Se faculta al gobierno para catear las casas donde se sospeche con fundamento que hay armas ocultas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Tezocoo, á 23 de abril de 1827.—  
Epigmenio de la Piedra, presidente.—José María Franco, diputado secretario.  
—Antonio María Cardona, diputado secretario.

Y para que el decreto anterior tenga su debido cumplimiento, he venido en decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Todos los españoles residentes en el Estado ó que tuviesen propiedades en él, aunque residan en otro punto, y los americanos que hubiesen capitulado, en caso de querer usar de armas dentro de los términos del Estado, presentarán al tiempo de pedir la licencia, una persona que garantice su carácter pacífico y su adhesión al sistema que nos rige.

2.<sup>o</sup> Las licencias que se concedan, solo tendrán efecto por seis meses para los distritos de México, Tula, Cuernavaca, Tulancingo y Toloca, y por un año para los de Acapulco, Huixtla y Tasco, debiendo presentarse de nuevo al gobierno para que las refrende si lo tuviere por conveniente.

3.<sup>o</sup> Se destinará un libro en la secretaría en el que se asentarán los nombres de las personas á quienes se conceda licencia de portar armas, el nombre del sujeto que lo garantice, la fecha de su concesión y el lugar de su residencia.

4.<sup>o</sup> Despues de publicado este bando en el lugar donde cesitan individuos á quienes les comprenda, se presentarán dentro de ocho días á las autoridades locales, con una lista exacta de las armas que tengan ó les pertenezcan conforme al tenor del decreto; llevando al mismo tiempo la solicitud que manifieste las armas de que tienen necesidad para su defensa, quedando los prefectos estrechamente encargados de informarse sobre si hubiere alguna ocultacion.

5.<sup>o</sup> Los individuos que pidan licencia para el uso de armas dirigirán su petición por medio del prefecto respectivo, quien las remitirá al gobierno informando sobre las circunstancias de las personas.

6.<sup>o</sup> Se imprimirá un número competente de ejemplares para las licencias, cuya concesión será gratis.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule, á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Tezocoo, á 23 de abril de 1827.

Lorenzo de Zavala

José Raúlón Malo  
Secretario

**Decreto para penar a los contrabandistas de tabaco del 3 de octubre de 1827**

02  
2

**EL CIUDADANO LORENZO  
DE ZAVALA, Gobernador del Estado  
libre y soberano de México, á  
todos sus habitantes, SABED: que el  
Congreso ha decretado lo siguiente:**

Núm. 70. El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se impone por primera vez á los contrabandistas de tabaco en rama ó labrado que fueren aprehendidos, además de la pérdida del efecto, cinco pesos de multa ó un mes de obras públicas; por segunda se duplicará esta pena, y por tercera se le exigirán veinte y cinco pesos, ó sufrirán seis meses de obras públicas; y si aun recaigan, previa justificación del hecho, serán estrañados del territorio del Estado, y de esta condena se dará noticia en los periódicos.

Art. 2.<sup>o</sup> Si el contrabando se verificare en los estanquillos, ó por los beneficiados con ellos, perderán este beneficio, quedando inhábiles para obtener en lo sucesivo igual confianza.

Art. 3.<sup>o</sup> Todo empleado ó funcionario público que de cualquiera manera hiciere ó permitiere el contrabando, será privado del destino, sin que pueda obtener otro en el Estado.

Art. 4.<sup>o</sup> Las penas que se señalan de obras públicas para las mugeres cuando delinquan, serán las de reclusión por el tiempo que señala el artículo 1.<sup>o</sup>

Art. 5.<sup>o</sup> Las cantidades que importen las multas que se impongan en razón de este decreto, tendrán igual distribución á la que señalan los artículos 10, 11, 12, y 13, de la ley del Congreso general de cuatro de setiembre de mil ochocientos veinte y tres, sobre distribución de comisos, que está vigente en todas sus partes.

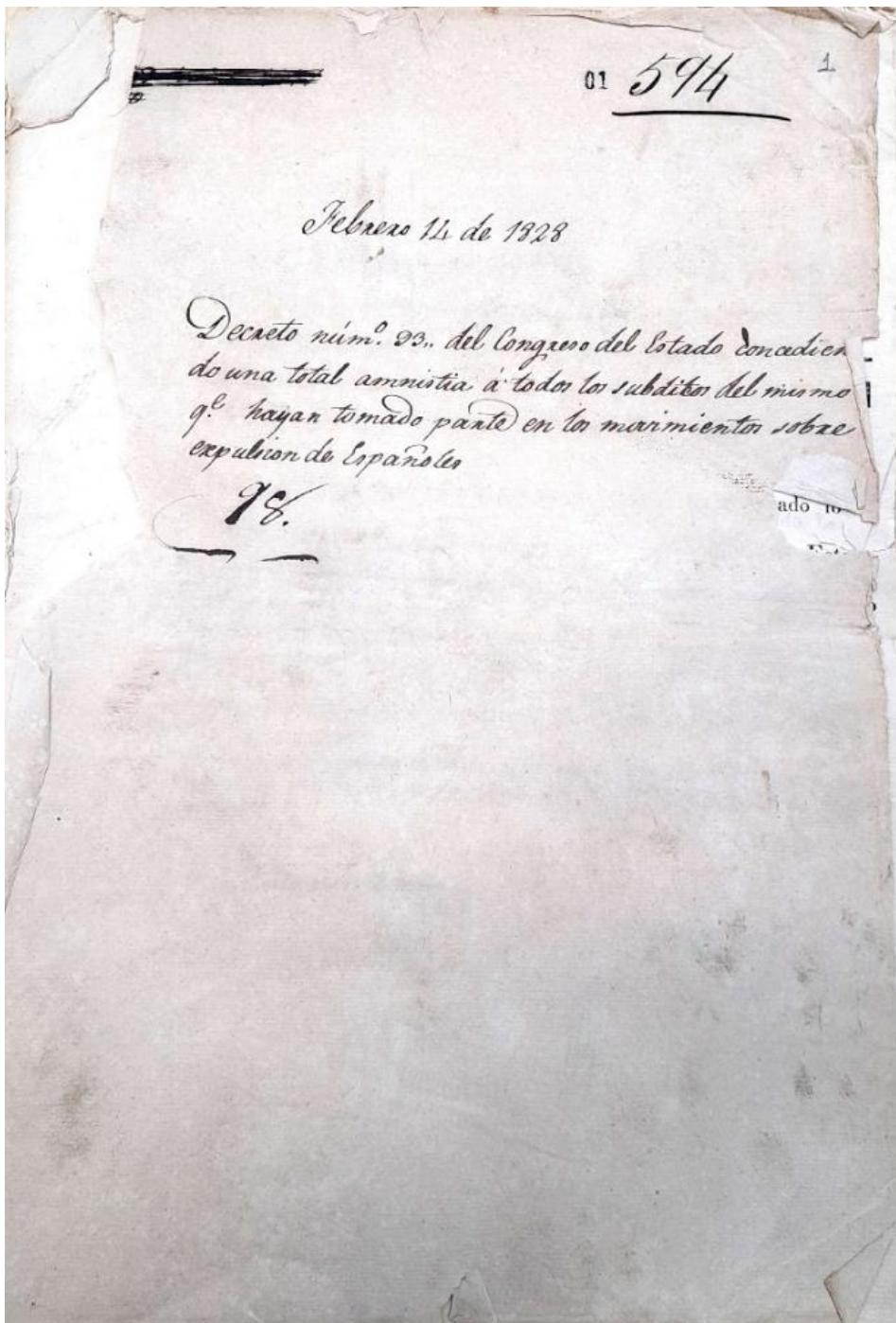
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpan á 3 de octubre de 1827.—*José María Franco*, presidente.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado secretario.—*José María Velázquez de León*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en Tlalpan á 17 de noviembre de 1827.

*Lorenzo de Zavala.*

*José R. Malo.*  
Srio.

Decreto de amnistía del 6 de febrero de 1828



**EL CIUDADANO LORENZO  
DE ZAVALA, Gobernador del Estado libre  
y soberano de México á todos sus ha-  
bitantes, sábed: que el Congreso del  
Estado ha decretado lo siguiente.**

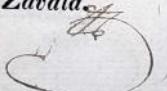
Núm. 93. El Congreso del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

„Se concede una total amnistia á todos los subditos del Estado que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, con respecto al conocimiento de los tribunales del mismo Estado, sin perjuicio de tercero.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam á 6 de febrero de 1828.—*Agustín Escudero*, presidente.—*Luciano Castorena*, diputado secretario.—*José María Velazquez de Leon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Tlalpam á 14 de febrero de 1828.

*Lorenzo Zavala.*



*José R. Malo*  
Srio.



## BIBLIOGRAFÍA

«Código Penal del Estado de México». Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL, Gobierno del Estado de México. Consultado el 20 de mayo, 2025. <<https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>>.

Aponte, C. Alejandro. *¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del ciudadano?* Bogotá: Temis S.A. 2005.

*Código Penal del Estado de México.* Toluca: Poder Legislativo H. LIII legislatura del Estado de México, 2000.

*Código Penal para el Estado de México. Legislación Esencial Penal.* México: Gallardo Ediciones, 2025.

*Código Penal para el Estado de México. Legislación Penal Procesal para el Estado de México.* México: Sista, 2004.

*Código Penal para el Estado de México. Legislación Penal Procesal para el Estado de México.* México: Sista, 2014.

*Código Penal para el Estado de México.* Toluca: Gobierno del Estado de México, 1957.

*Código Penal para el Estado de México.* Toluca: Talleres Gráficos de la Escuela Industrial, 1937.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.* ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1875.

*Código Penal y de Procedimientos Penales.* México: Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia, 1986.

*Colección de Decretos del Primer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el bienio corrido del dos de marzo de 1849 a igual fecha de 1851.* Tomo IV. ed. J. Quijano. Toluca: 1851.

*Colección de Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México que Funcionó en la Segunda Época de la Federación en el Bienio Corrido del Dos de Marzo de 1851 a Igual Fecha de 1863.* Tomo V. ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1868.

*Colección de los Decretos Expedidos por el Congreso Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de marzo de 1874 a noviembre de 1875.* Tomo XI. ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1876.

*Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de Mayo de 1861 a Octubre de 1868.* Tomo VI. ed. Pedro Martínez. Toluca: Instituto Literario, 1868.

Colín Sánchez, Guillermo. *Legislación Penal del Estado de México*, Tomo I, México: Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1975.

Decreto número 20 Dictado por el Congreso del Estado de México de 25 de abril de 1827.

Decreto número 70 Dictado por el Congreso del Estado de México de 17 de noviembre 1827.

Decreto número 93 Dictado por el Congreso del Estado de México de 14 de febrero de 1828.

*Diario de Debates*, Dictamen de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco signado por el comité técnico de asuntos constitucionales como comité técnico de legislación, comité técnico de administración de justicia y los diputados asociados al estudio de la iniciativa en el Estado de México (México, 1985), 685-701.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6<sup>a</sup>. ed. Madrid: Trotta, 2004.

Ludlow, Leonor. coord., *Los secretarios de hacienda y sus proyectos, 1821-1933*, Tomo I. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2019. <[https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/397\\_01/secretarios\\_hacienda.html](https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/397_01/secretarios_hacienda.html)>.

Medina Peñaloza, Sergio J. *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, 3<sup>a</sup>. ed. México: Ángel Editor, 2008.

Registro digital: 2011648, Instancia: Primera Sala, Décima Época; Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925 Tipo: Jurisprudencia “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA”.

Registro digital: 2023502, Primera Sala, Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 15/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1512 Tipo: Jurisprudencia “BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONE CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO”.